

**NOTIFICACION POR AVISO ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

HACE CONSTAR

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente Aviso, en la ciudad de Bogotá. Hoy 25 de julio de 2017, a las 8 a.m., para notificar al doctor **HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**, del oficio No. 201711401317401 del día 10 de julio de 2017.

ADVERTENCIA

Se publica el presente aviso por el término de cinco (5) días contados a partir del día 25 de julio de 2017, en la página WEB del Ministerio de Salud y Protección Social y cartelera del Edificio Urano carrera 13 No. 32 – 76, Piso 1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra. Se considera legalmente notificado al finalizar el día siguiente al Retiro del presente aviso.

Fecha de Publicación página web: 25 JUL 2017

Fecha de Fijación Cartelera Ministerio de Salud y Protección Social: 25 JUL 2017

Fecha de Desfijación del Aviso: _____



GERARDO BURGOS BERNAL
Secretario General

Elaboro: Jrdiaz



Cra. 13 No. 32-76 – Código Postal 110311, Bogotá D.C

PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201711401317401**

Fecha: **10-07-2017**

Página 1 de 6

Bogotá D.C.,

Doctor

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

NRN

BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: Solicitud de excepción de inconstitucionalidad
Radicado No.201742300947472

A través del radicado del asunto, se ha recibido petición de aplicación de la figura de excepción de inconstitucionalidad respecto a lo establecido en las Resoluciones 1441 de 2013¹ y 2003 de 2014², solicitando textualmente: *“se aplique la excepción de inconstitucionalidad, y en su lugar, se declare la inaplicación de la Resolución, la 1441 de 2013, (sic) expedida el 6 de mayo de 2013, que modificó los requisitos habilitantes para el personal médico y particularmente para los cirujanos que realizarían cirugías de trasplante hepático”*.

Como fundamento de su pedimento, aduce los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en la parte considerativa de la sentencia T – 219 de 2016, la misma que tuteló el derecho de petición.

A su vez, menciona lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política, sobre la aplicación de las normas constitucionales en caso de existir normas que las contradigan, debido a su superioridad jerárquica y expone que la jurisprudencia constitucional ha definido que: *“...la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere herramienta) de los operadores jurídicos en tanto que no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción, pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que se detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales”*, por lo cual, considera que la citada Sentencia T-219 de 2016, ordena la aplicación de tal figura de excepción para resolver las situaciones planteadas.

¹ Por la cual se definen los procedimientos y condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para habilitar los servicios y se dictan otras disposiciones

² Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201711401317401**

Fecha: **10-07-2017**

Página 2 de 6

Corresponde a esta Dirección señalar de inicio, que la excepción de inconstitucionalidad, en tanto que facultad aplicable en aquellos casos particulares en que cualquier norma contraría el texto superior, exige la verificación de ciertas circunstancias decantadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional así:

“(i) La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, toda vez que “de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o,

(iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales” (Corte Constitucional, Sentencia T – 681 de 2016, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio)

Valga resaltar que al citar de manera aislada la sentencia T-219 – de 2016, pareciera que el alto tribunal le concede la razón en sus peticiones al accionante, sin embargo, con la lectura integral del fallo se llega a la conclusión opuesta. Baste con revisar la parte resolutive que decide tutelar única y exclusivamente el derecho de petición invocado en el que se ordena a esta cartera dar respuesta al recurso de reposición elevado con anterioridad *“atendiendo a las consideraciones señaladas en esta providencia”*

Pues bien, las consideraciones evocan una providencia de la Sección Primera del Consejo de Estado en la que se estudia la nulidad demandada de unos apartes de la misma Resolución 1441 de 2013 que exigen una especialidad médica para el ejercicio de dos procedimientos relacionados con la cirugía estética.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201711401317401

Fecha: 10-07-2017

Página 3 de 6

Tras la lectura de la decisión del Consejo de Estado, se llega a establecer que los considerandos citados en la Sentencia T – 219 de 2016 de la Corte Constitucional, corresponden a los fundamentos con los cuales la primera Corporación decidió declarar la nulidad del requisito de título académico para el servicio de Consulta Externa de Medicina Estética, no obstante se observa que en cuanto a la nulidad del requisito de “médicos con especialidad quirúrgica”, el Consejo de Estado, en consonancia con la decisión, ratificaron la competencia de este Ministerio para efectuar tal tipo de exigencia, señalando que dicho requerimiento no puede ser equiparado a “títulos de idoneidad” de los que habla el artículo 26 constitucional y, por el contrario, el mismo requisito desarrolla los preceptos legales concebidos como garantía del derecho fundamental a la salud.

Se señala textualmente:

“no cualquier regulación impuesta como estándar por EL MINISTERIO a los prestadores de servicios de salud puede equipararse a la exigencia de un título de idoneidad, siendo legítimo el requerimiento de unos mínimos que aseguren la solvencia e idoneidad de cada prestador (en términos de su infraestructura física y recursos científicos, económicos, humanos y organizacionales) como garantía de calidad del sistema, objetivo final del SOGCS legalmente estatuido” (CE - Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00319-00)

En alusión concreta a la pretendida nulidad de la exigencia de título académico para los procedimientos de cirugía estética de mediana y alta complejidad se discurrió:

“De otra parte, en lo concerniente al estándar aplicable a la cirugía estética de mediana y alta complejidad, habida consideración de que la ley 14 de 1962 reconoce el título de médico y cirujano como presupuesto para el ejercicio legal de la medicina y la cirugía (artículo 2.1), encuentra la Sala que el reglamento enjuiciado no hace nada distinto a dar aplicación a dicho requerimiento, apenas natural en consideración a la relevancia social de esta materia. No puede ignorar la Sala la especial vulnerabilidad de los usuarios del sistema de salud en general y de quienes acuden a los servicios de cirugía estética en particular, ni su trascendencia para la efectividad de sus derechos a la salud, la vida y la integridad personal, diariamente puestos en juego en estos quirófanos habida cuenta de los notables riesgos que implica su práctica, como es un hecho notorio en la realidad nacional. De aquí que exista un claro deber de protección de estos derechos en cabeza de las autoridades que fundamenta razonable y suficientemente esta exigencia legal, refrendada por el reglamento atacado.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201711401317401**

Fecha: **10-07-2017**

Página 5 de 6

equivale a aquella clase de requerimiento y, por ende, no se puede tomar como usurpación por el reglamento de la competencia legal. Tanto por la autoridad que los expide, como por su contenido, circunstancias que justifican su expedición, contexto y consecuencias jurídicas, los estándares de calidad fijados por el MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL no pueden ser equiparados a un título de idoneidad". (CE, Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00440-00).

En términos generales, el requisito de especialidad en cirugía prevista en la Resolución 1441 de 2013, derogada por la Resolución 2003 de 2014, exigido a la clínica donde presta sus servicios el peticionario o a cualquier otra que pretenda habilitar el servicio de trasplante hepático, de manera alguna contraviene el texto superior, por el contrario, la especialidad exigida va de la mano con el deber del Estado de procurar la calidad e idoneidad profesional en la prestación de los servicios atinentes al derecho fundamental a la salud en desarrollo de un marco legal descrito así por el Consejo de Estado:

"[...] En este orden, con ser cierto –como lo afirma la demanda- que la ley 1164 de 2007 no derogó las disposiciones de la ley 14 de 1962 y la habilitación general contenida en su artículo 2º para que puedan ejercer la medicina quienes hayan adquirido título de médico y cirujano expedido por alguna de las Facultades o Escuelas Universitarias reconocidas por el Estado, también lo es que se trata de un asunto que ha sido regulado por múltiples estatutos, que deben ser interpretados de manera armónica y compatibilizarse para efectos de determinar cuál es, en últimas, el régimen jurídico que rige el ejercicio de la profesión médica. Por ende, mal puede simplemente tomarse el artículo 2º de la ley 14 de 1962 como única referencia a efectos de determinar cuáles son los límites de la libertad que consagra el artículo 26 de la Constitución para el caso de los profesionales de la salud. Esto, por cuanto, como se desprende de la interpretación sistemática de las distintas leyes aplicables en este campo (ley 14 de 1962, 23 de 1981, ley 1164 de 2007 y ley 1438 de 2011) se puede deducir que aun cuando en Colombia solo existen dos especialidades médicas legalmente exigidas (la anestesiología, regulada por la ley 6 de 1991, y la radiología e imágenes diagnósticas, reglamentada por la ley 657 de 2001) y solo la ley puede exigir títulos de idoneidad, ello no excluye la exigencia de otros requisitos fijados por la ley o al amparo de ella para el desarrollo de las actividades relacionadas con la prestación de los servicios de salud." (CE - Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00319-00)

En criterio de esta Dirección, la pretensión de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, frente a la exigencia a los prestadores que quieran habilitar el servicio de cirugía hepática, de contar con profesionales con especialidad, con posterioridad a la vigencia de la Ley 1164 del 03 de octubre de 2007, no encuentra asidero jurídico.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201711401317401

Fecha: 10-07-2017

Página 6 de 6

Señalado lo anterior y para finalizar debe advertirse que, de conformidad con las competencias previstas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en especial las dispuestas en los artículos 2.5.1.3.2.4 a 2.5.1.3.2.7 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, son las entidades territoriales las encargadas de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la normatividad vigente para la habilitación de servicios en la jurisdicción respectiva, razón por la cual, dada la naturaleza inter partes y particular de la excepción de inconstitucionalidad invocada en la petición, que corresponde al ente territorial en cada caso concreto determinar la procedencia de la aplicación de dicha medida.

En esos términos se da respuesta a la petición.

Atentamente,


LUIS GABRIEL FERNÁNDEZ FRANCO
Director Jurídico

Elaboró: / Vtobon

Revisó: Dirección Jurídica: MLieva / KZambrano 